



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0332-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	16/03/2017
Hora:	16:27:34.1...
Folios:	

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-0184 del día 13 de febrero de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.850, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el Acto administrativo con radicado N° 112-0184 del día 13 de febrero de 2017, fue:

- **CARGO ÚNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en 0.5m<sup>3</sup> de madera de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), transformada en tablas; sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.**

Que dicho auto, se notificó de manera personal el día 15 de febrero de 2017, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que el señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, mediante escrito con radicado N° 112-0639 del día 24 de febrero de 2017, presentó escrito de descargos, contra el Auto con radicado N° 112-0184 del día 13 de febrero de 2017, no solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, en el cual manifiesta: "Yo el día 30 de enero, me encontraba laborando con el señor CESAR QUINTERO- AMIGO PERSONAL, en la finca de propiedad de

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Calientes: Ext 534-35-83

Porta Nus: 866 01 26, Tecnópolis los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: (054) 546020 ext. 201

NICOLÁS GONZÁLEZ, el cual me vendió un árbol de chingale para sacar unas tablas para elaborar unas puertas para mi casa que queda ubicada en el sector la Inmaculada del Municipio de San Francisco Antioquia, árbol del cual saque 26 tablas para cuatro puertas de mi casa; cuando ya estaba terminando llegó la policía y me dijeron que quedaba capturado por el aprovechamiento de recursos naturales sin debido permiso.

La motosierra de marca STHIL 660 con serie 361873124 me la alquilo la señora MARGARITA AGUDELO, quien se ubica en el Municipio de San Francisco, en teléfono celular N° 3107201287, quien además me está solicitando que debo responderle por la misma, por lo anterior solicito con todo respeto a CORNARE, la devolución de dicha motosierra para entregársela a su propietaria.

La madera que fue decomisada no es para la comercialización si no para el aprovechamiento en mi vivienda con el fin de tener una vivienda digna con privacidad para todos los míos. No es cierto que me dedique a cortar madera y aserrío, si no que trabajo en oficios varios, desconocía que se necesitara un permiso para cortar un árbol y aprovecharlo en beneficio de mi familia y mi casa.

El día 02 de febrero de 2017 me desplace hasta el sitio donde había talado el árbol chingale y sembré 20 árboles de la misma especie chingale, de esta manera compensando el daño que pude haber causado con la tala de ese árbol la cual puede ser constatada por ustedes, en 3 fotografías que evidencian lo anteriormente manifestado.

Considero que la cantidad de madera que fue decomisada de la especie chingale, no genera un daño grave al medio ambiente, ya que el chingale no se encuentra dentro de los árboles o dentro de la flora en vía de extinción, tampoco fue talado al lado de una fuente de agua de igual manera sembré 20 árboles de la misma especie.

Por lo anterior solicito con todo respeto lo siguiente: 1. La devolución de la maquina motosierra a su propietaria MARGARITA AGUDELO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43880015 de San Francisco Antioquia, TEL.3107201287.

2. que se cese el procedimiento en mi contra en vista de que no se causó un daño grave al medio ambiente.

3. Que se tenga en cuenta que se sembraron 20 árboles de chingale adjunto fotografías y que se pueda inspeccionar por ustedes mismos.

4. Que se tenga en cuenta que soy una persona de escasos recursos económicos que tengo a cargo a mi señora madre LAURA DE JESÚS ATEHORTÚA de 80 años de edad y un hermano con discapacidad física y mental

5. Que soy una persona amigo ambiente y que todos los días aprendemos a cuidar buscando otras alternativas otros materiales que son más amigables con nuestra naturaleza.

Una vez examinados los descargos presentados por el investigado, observa este Despacho que en ellos se presentan varias solicitudes, este Despacho se pronuncia de acuerdo a la solicitud presentada por el señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, frente a que sea devuelta la motosierra, encontrándose éste justificado, por lo tanto se accede a esta solicitud, devolviendo provisionalmente una motosierra, marca STHIL 660 con serie 361873124, a su propietaria, lo que se verá reflejado en la parte dispositiva de la presente actuación; frente a que se cese el procedimiento en su contra, este Despacho se pronunciará de fondo en el acto administrativo que ponga fin al presente procedimiento sancionatorio ambiental, por lo tanto no se accederá a lo solicitado en esta etapa procesal.

Que de acuerdo con lo que antecede y al no haberse solicitado la práctica de pruebas, este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio; por lo tanto, se incorporan como pruebas, las obrantes en el expediente N° 05.652.34.26786.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **Sobre la incorporación de pruebas.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar." (Negrilla y subraya fuera de texto)

### **Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009, no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48, consagro dicha etapa en los siguientes términos:

... "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal, resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos, no se solicitó práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente N° 05.652.34.26786, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto;

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.850, las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0111373, con radicado N° 112-0411 del día 07 de febrero de 2017.
- Oficio de incautación N° 0193/DISMA-ESSAF-29.58, entregado por la Policía de Antioquia, el día 31 de enero de 2017.
- Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional, del 30 de enero de 2017.
- Solicitud de análisis de EMP y EF - FP3-12- Número de caso 80005.
- Informe técnico de Cornare, del 31 de enero de 2017. entregado a la Fiscalía.
- Escrito de descargos, con radicado N° 112-0639 del día 24 de febrero de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la devolución provisional, de 01 motosierra marca STHIL 660, con serie N° 361873124, a la señora MARGARITA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.880.015, propietaria de la motosierra, de acuerdo a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al presunto infractor que con el presente Acto Administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por Estados.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 05.652.34.26786  
**Proyectó:** Erica Grajales  
**Asunto:** Decomiso Flora  
**Fecha:** 03/03/2017

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov16

F-GJ-162/V.03